

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº 005

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO CENTRO DE JUBILADOS, RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA
PCIA. DE T.D F. NOTA Nº 119/04 ADJUNTANDO PROY. DE LEY MODIFICANDO LA
LEY PCIAL. Nº 534 (I.P.A.U.S.S.).

Entró en la Sesión

24/03/2004

Girado a la Comisión

C/B

Nº:

Orden del día Nº:



Centro de Jubilados, Retirados y Pensionados de la Provincia de Tierra del Fuego. Ley (1) 244.

Magallanes N° 625 Ushuaia Tel/Fax: 02904-32104 Tierra del Fuego

Personería Jurídica Nacional N° 295. Personería Jurídica Nacional N° 353. C.U.I.E. N° 34-5157471604. Personería Jurídica de Interés General, al servicio de Jubilados, Retirados y Pensionados de la Provincia de Tierra del Fuego Ley (1) 244

PODERES PLATINO
PROVINCIA

N° 266

08-03-04

12:50

FIRMA: *Mig.*

PODER LEGISLATIVO Provincial
SECRETARIA LEGISLATIVA

17.03.04

MESA DE ENTRADA

N° 005 Hg/1020

FOLIO N° 1/30

FIRMA: *[Signature]*

Nota N° 119/04. -
Letra C.J.R.P.P.-

USHUAIA, Marzo 05 de 2004. -

Señor Presidente de la
Legislatura de la Pcia. de Tierra del Fuego
Don Hugo COCCARO
S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud. con el objeto de presentarles nuevamente el Proyecto de Modificación de la Ley de creación del I.P.A.U.S.S. N° 534, para que pueda ser tratado a la brevedad por esa Legislatura Provincial. -

Este proyecto fue presentado a ese organismo con fecha 02/05/02 (ASUNTO N° 007) sin lograr a pesar de nuestra insistencia el tratamiento del mismo. -

Creemos que en el ámbito de esa Institución es donde se deben profundizar los valores democráticos y la participación ciudadana, dando la posibilidad al tratamiento de este tema. -

Sin otro particular saludamos atte. -

[Signature]
ANA M. GOMEZ de BIANCHI
VICE-PRESIDENTE
Centro de Jubilados de la Prov.

[Signature]
MIRTA A. TORRES
PRESIDENTE
Centro de Jubilados de la Prov.

ADJUNTO: 38 (treinta y ocho fojas útiles)

Por disposición del Señor Presidente, se gira a la Secretaría Legislativa, a los efectos que corresponden.

Ushuaia 17.03.04

[Signature]
MARGARITA MAMANI
A/c D.A. y A.A. Presidencia
Legislatura Provincial

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

N° 007

PERIODO LEGISLATIVO 2002

EXTRACTO Sres. Fernandez Anahil, Barrientos
Isabel y otros - Proyecto de Ley modifi-
cando la Ley Peia N° 534. (I.P.A.U.S.S.)

Entró en la Sesión de: 09.05.2002

Girado a Comisión N° Conocimiento de Bloques

Orden del día N° _____

02.05.02
007 16^{ca}

211
02-05-02
14^{ca}
Omitg.

Ushuaia, 2 de mayo de 2002.-



Al Sr. Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego
Dn. Daniel Gallo

En nuestro de carácter de Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia de Tierra del Fuego Autoconvocados, nos dirigimos a Ud. con el propósito de presentarle el proyecto de modificación de la Ley N° 534, de creación del IPAUSS, para que sea tratado a la brevedad por esa Legislatura Provincial.

Hemos trabajado en la propuesta un grupo de jubilados, pensionados y retirados de la provincia, conforme a la Ley 244, que nos autoconvocamos al observar, con perplejidad, como la ley vigente aprobada por ese Poder Legislativo, promulgada por el Poder Ejecutivo, tiene como única finalidad poner al sistema de Seguridad Social de la Provincia a merced del Ejecutivo, despojándonos del derecho constitucional, entre otros, de administrar ese Instituto.

Se concretó así la destrucción de una institución más del país que funcionaba con la participación conjunta del Estado y sus beneficiarios. Esto fue posible en el marco de una política de desprestigio y desvalorización del rol del Estado y sus instituciones, dejando afuera la posibilidad de pensar sobre la necesidad de su existencia y de perfilar acciones de renovación permanente respetando los derechos y garantías de los ciudadanos.

Creemos que en estos tiempos de crisis moral, por sobre la económica y financiera, la solución se obtendrá afianzando las instituciones en los valores democráticos y profundizando la participación de la ciudadanía para mantener la vigencia y el espíritu de nuestra Constitución, la independencia, la libertad y la dignidad de los hombres y mujeres de la Patria. De otro modo seremos presa fácil de la globalización económica y financiera que no solamente arrasará con nuestros dineros, nuestras tierras, sino con nuestra cultura, historia, costumbres, forma de ser, formas de vivir la sociedad, la amistad y la solidaridad.

Por todo lo antes expuesto le reiteramos la solicitud del tratamiento de este proyecto de modificación de la Ley N° 534, con la seriedad y el respeto que se merece, con la invitación para su debate a todos los sectores involucrados, y a la brevedad posible como demostración de la voluntad reparadora de los errores cometidos por Ud. y los Señores Legisladores.

Handwritten signature/initials

Se entrega copia a los Sres. Legisladores

La ciudadanía está atenta. Mas tarde o mas temprano SE HARA JUSTICIA.
Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia de Tierra del Fuego Autoconvocados.

Handwritten note: Para su mayor conocimiento a la Presidencia Ushuaia, 02/05/02

Leg ANGELICA GUZMAN
Vicepresidenta P. del Poder Legislativo

LAS FIRMAS QUE SIGUEN CORRESPONDEN A LA NOTA DE FECHA 02/05/2002 , DIRIGIDA AL SR. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, SOLICITÁNDOLE TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 534.



[Signature]

FEZUARDOS ANAHIL
DNI 11615170
Benrillo
Margarito
66-43447

LE. 6736671

Ramilla
DNI 6726.604
Muniz
DIAZ MARIP
11.615189

[Signature]

BARRIENTOS ISABEL
DNI 11.196.197

[Signature]
Vela Martinez
L.C. 7682764

[Signature]
Bainburg

[Signature]
0626098

[Signature]
L.C. 4631539

M.K. de J.
L.C. 3,579,977

[Signature]
Rodriguez
7345724

[Signature]

[Signature]
DNI - N. 381.213

[Signature]
Santib

[Signature]
DNI 10.135.233

Adela Murillo
3.043205

[Signature]
Cundo Jaf

LE. 7817673

E. Inha yuzaso

[Signature]
Rodriguez

5012.735.683

Lucina Prado
Luis Aguilar
13582653

[Signature]
Pargas

VICTOR HUGO
VICTOR HUGO
7.951.004

La ciudadanía esta atenta. Mas tarde o mas temprano SE HARA JUSTICIA.
Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia de Tierra del Fuego Autoconvocados.

José P. Muñoz DNI 13.013.055. Ruben del Rio 245

LAS FIRMAS QUE SIGUEN CORRESPONDEN A LA NOTA DE FECHA 02/05/2002 , DIRIGIDA AL SR. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, SOLICITÁNDOLE TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 534.



[Signature]
 2992 FORRIS
[Signature]
 5327558

[Signature]
 DNI 10626079
 ECHA 744441 ACQUISIVA

[Signature]
 L. 5906015

[Signature]
 DNI 5465508

[Signature]
 DNI 3281687
 DNI 6460024

[Signature]
 DNI 12913048
[Signature]

[Signature]
 Aída Pajina
 DNI 16366668
 L.C 5960206

[Signature]
 DNI 7827371

[Signature]
 LE 8481033

[Signature]
 LE 1725173

[Signature]
 DNI 6521810
 Julia D. de los Rios
[Signature]

[Signature]
 DNI 102071130

[Signature]
 MARIA SOTO

[Signature]
 DNI 7325421
 Wences
 Aucho
 650565

[Signature]
 LE 7719343

[Signature]
 RUCMO 11
 101961
 FELIX
 MIGUEL

[Signature]
 MARIAN RODRIGUEZ DNI 1263492

La ciudadanía está atenta. Mas tarde o mas temprano SE HARA JUSTICIA.
 Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia de Tierra del Fuego Autoconvocados.

LAS FIRMAS QUE SIGUEN CORRESPONDEN A LA NOTA DE FECHA 02/05/2002, DIRIGIDA AL SR. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, SOLICITÁNDOLE TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 534.



[Signature]
L.G. 210/P
5575243

[Signature]
2 erovio Becator
L.P.C. 810.001

[Signature]
SANGUERO MARRIN
DNI 7.373.565

[Signature]
L.C. 3.793.949

[Signature]
Elia de la Cruz
10037445

[Signature]
Esth. Schlegel
L.C. 423.1366

[Signature]
L.C. 5916637

[Signature]
L.E. 7827105

[Signature]
DNI 10033885

[Signature]
3362751
DNI-1058262

[Signature]
DNI 10342932

[Signature]
Luis M. A.

[Signature]
L.C. 5133.732.

[Signature]
DNI 598552

[Signature]
GOMEZ LUNA

[Signature]
DNI 5595664

[Signature]
DNI 5921555

[Signature]
DNI 10938151

[Signature]
DNI 10695237

[Signature]
DAVID ASAN
DNI 732751

[Signature]
DNI 4401462

La ciudadanía está atenta. Mas tarde o mas temprano SE HARA JUSTICIA.
Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia de Tierra del Fuego Autoconvocados.

LAS FIRMAS QUE SIGUEN CORRESPONDEN A LA NOTA DE FECHA 02/05/2002, DIRIGIDA AL SR. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, SOLICITÁNDOLE TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 534.

Poder Legislativo
3
Poder Legislativo Pro
71
FOLIO N°

[Signature]
Gloria Lombier
DNI 9975630

Juan Carlos Rosa
DNI 13427757

[Signature]
Lé. 7508062

Guaranicea
4167001
LE 7380856

[Signature]
DNI 6265361
LE 5571652

[Signature]
DNI 4189049

[Signature]
DNI 12189820
GUILLERMO ELISEBETH
Fulvia Benavente
Monica Echeverri
L.C. 4.540.135

[Signature]
DNI 11405706

[Signature]
DNI 5487988

[Signature]
DNI 91489248

MARCELO CAELI
DNI 4584783
[Signature]
DNI 515102

[Signature]
Astudillo, Mirna
L.C. 4265224

La ciudadanía está atenta. Mas tarde o mas temprano SE HARA JUSTICIA.
Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia de Tierra del Fuego Autoconvocados.

LAS FIRMAS QUE SIGUEN CORRESPONDEN A LA NOTA DE FECHA 02/05/2002 , DIRIGIDA AL SR. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, SOLICITÁNDOLE TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 534.

4mm
Fug E NOLI
15 4549 354
Marta SILVA
DNI 6.034.552

Ana M. Churruarín
DNI 5.127.962

JUAN S. PÉREZ

14653 136
B. Luola
DNI 6814053

DNI 11405749

6288.545

9798.007

Marjenera Hange
386 1023
DNI 1035213

MARIA CELIA BAIZAN
DNI 10401.489

51019699
LCD= 5.003.514

Francisco Hymela
DNI 4669103

BONERLO JOREE
DNI 5.321803

5400293

4.287.791

HEUNA RAJAO
DNI 8319.620

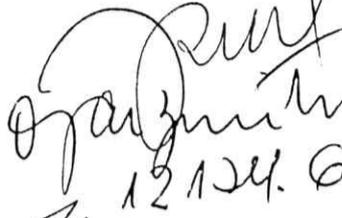
3719470

La ciudadanía está atenta. Mas tarde o mas temprano SE HARA JUSTICIA.
Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia de Tierra del Fuego Autoconvocados.

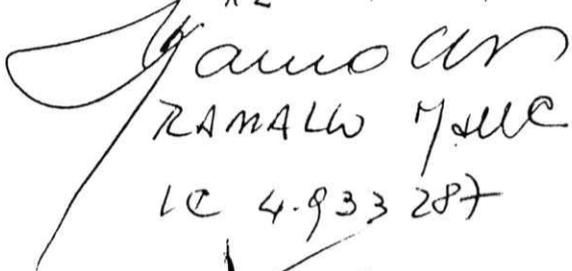
LAS FIRMAS QUE SIGUEN CORRESPONDEN A LA NOTA DE FECHA 02/05/2002 , DIRIGIDA AL SR. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, SOLICITÁNDOLE TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 534.

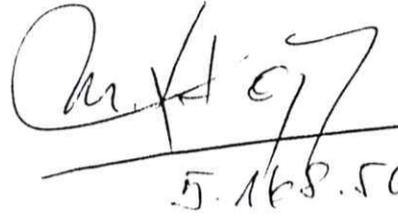


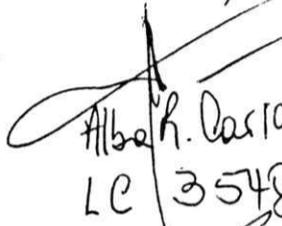
 Canti Udelet 9 DNI 4666430

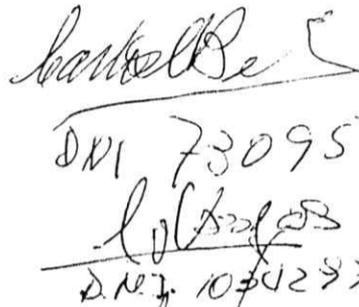
 Juan Antonio
12124.614

 E. de Gonzalez
DNI 4798203

 Ramon
RAMALLO YURE
LC 4.933.287

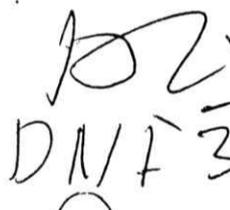
 Carlos
5.168.509.

 Alberto
Alberto Castazana
LC 3548.017

 Bartolome
DNI 7309534
DNI 10302830


LC 5.795.069

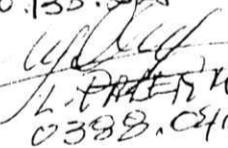

Luis
9999447


DNI 3508659


8546034


G. JARELA
DNI 10.35.228


Jorge Wilstein
DNI 8027728


L. PIERRO
0388.046

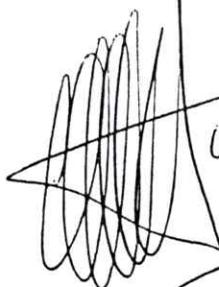
La ciudadanía está atenta. Mas tarde o mas temprano SE HARA JUSTICIA.
Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia de Tierra del Fuego Autoconvocados.

LAS FIRMAS QUE SIGUEN CORRESPONDEN A LA NOTA DE FECHA 02/05/2002 , DIRIGIDA AL SR. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, SOLICITÁNDOLE TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 534.


TILLERIS JUSNE
LE. 7.671.390


De Vajoli
LE 63545871


819.6187265

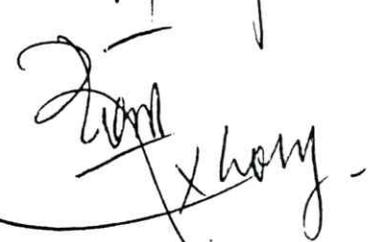

WONTLEY N.H.
7.974588

Elna Caron
13954096

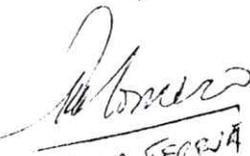

D. N. I. 18644986


D. N. I. 4.707-485


D. N. I. 10.835.361


BAZEIN OSVALDO R.
D. N. I. 18.117.490.

Xhong


RIVEROS, ANA LILIANA
D. N. I. 4491633.


SOJANA FERRAZ PERALTA
D. N. I. 4.226.580


MACLEN WAN CARLOS
4865084

La ciudadanía está atenta. Mas tarde o mas temprano SE HARA JUSTICIA.
Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia de Tierra del Fuego Autoconvocados.

LAS FIRMAS QUE SIGUEN CORRESPONDEN A LA NOTA DE FECHA 02/05/2002 , DIRIGIDA AL SR. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, SOLICITÁNDOLE TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 534.

5

Poder Legislativo Provincial
11 /
FOLIO N°

Morínigo Juan Amival,
Ninón de Guzmán Srge.

2.908697
7.835756
13013052

~~Lucy
Lucy Estelle
DNI de Osorno~~

L.C. 5480637
DNI 10823572
DNI 8650276

~~Roberto Angel
José~~

DNI 5824561
78680054
11615140

~~Alfonso Bergstein
FERRERO MIGUEL~~

DNI 6303804

~~J. G. Urte~~
Zarate, Juana Carolina

L.C. 5983708

~~Jose Luis~~

DNI 5.507.716
DNI 10135218

La ciudadanía está atenta. Mas tarde o mas temprano SE HARA JUSTICIA.
Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia de Tierra del Fuego Autoconvocados.

LAS FIRMAS QUE SIGUEN CORRESPONDEN A LA NOTA DE FECHA 02/05/2002 , DIRIGIDA AL SR. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, SOLICITÁNDOLE TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 534.

[Signature]
Inés Balleto
DNI 8107064

[Signature]
D.E. W. [unclear]
DNI 109961248

[Signature]
4972065
196055

[Signature]
Graciela Tibaudin
DNI 5200881

[Signature]
145.773

[Signature]
Ana María Casini
DNI 11186164

[Signature]
ALBERTINA PETEREIT

[Signature]
Villegas, Luis G
LE 4.239.118

[Signature]
Norma Aguirre
LE 5.580.395

[Signature]
Cecilia Escudé
DNI 4.605.823

[Signature]
115.411.884
LE 5.697.519

[Signature]
Isabel L. García
DNI 1481277

[Signature]
Nahurakare Celia
DNI 5.957.593

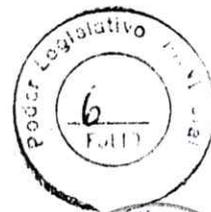
[Signature]
ROSEMARIA
515595320

[Signature]
Eduardo [unclear]
DNI 5.093.362

[Signature]
3793791
GIMZARA

La ciudadanía está atenta. Mas tarde o mas temprano SE HARA JUSTICIA.
Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia de Tierra del Fuego Autoconvocados.

Ushuaia, 2 de mayo de 2002.-



Sr. Presidente
de la Legislatura Provincial
Don Daniel Gallo

Acompañando a la presente entregamos a la Legislatura Provincial setenta y nueve (79) folios con un total de tres mil setecientas cincuenta (3750) firmas de ciudadanos de la Provincia de Tierra de Fuego.

La convocatoria a juntar las firmas tiene su origen en los siguientes acontecimientos:

- En noviembre del 2001, con la aprobación de la ley del IPAUSS, la Legislatura Provincial traiciona el derecho de los ciudadanos de administrar la Caja de Previsión, dejándola en manos del Poder Ejecutivo, siendo éste uno de los principales deudores de la misma.
- En diciembre del 2001, la Legislatura Provincial aprueba la Ley de Presupuesto, siendo un misterio su contenido ya que nadie podía conseguir una copia de la misma. Había sospechas de que con lo dispuesto por dicha ley se pretendiera blanquear la deuda de varios millones de pesos que el gobierno de la Provincia tiene con la Caja de Previsión. Las mismas tienen como antecedente el escándalo de la ley de presupuesto del año anterior que terminó en la Justicia.
- En diciembre de 2001 las Disposiciones 436 y 437 (viciadas de irregularidad) del Instituto Provincial de Previsión Social, avasallan el derecho constitucional de intangibilidad de los haberes jubilatorios se ejecuta el descuento dispuesto y sin que mediare motivo real se paga el aguinaldo en cuotas.

Sirvan las firmas adjuntas para dar testimonio del repudio de los ciudadanos de la Provincia de Tierra del Fuego a los atropellos ejercidos sobre los derechos de los ciudadanos.

Y sirvan como testimonio de organización frente a hechos poco claros que ponen en riesgo a las instituciones democráticas de la Provincia.

Se adjuntan setenta y nueve (79) folios con un total de tres mil setecientas cincuenta (3750) firmas.

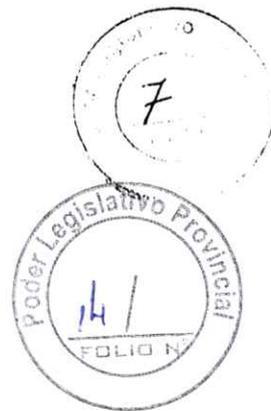
Nota con copia a los legisladores de la Provincia

**La ciudadanía está atenta. Más tarde o más temprano SE HARÁ JUSTICIA.
Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia de Tierra del Fuego Autoconvocados**

DETALLE DE PLANILLAS DE FIRMAS

FOLIOS	FIRMAS	TOTAL
1	63	63
2	62	62
3	57	57
4 al 52	56 c/u	2744
53 al 54	55 c/u	110
55	54	54
56	52	52
57	51	51
58	49	49
59	47	47
60	46	46
61	42	42
62	38	38
63 al 64	37 c/u	74
65	33	33
66	27	27
67 al 68	24 c/u	48
69	22	22
70	21	21
71	19	19
72	18	18
73	17	17
74	15	15
75 al 76	14 c/u	28
77	9	9
78 al 79	2 c/u	4

TOTAL FIRMAS: 3750



VISTO:

La ley Provincial N° 534 de creación del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, y



CONSIDERANDO:

Que del análisis de su artículo 1° surge que el mismo carece de objeto definido constituyendo en definitiva una mera unión administrativa que en nada ha beneficiado al funcionamiento de los ex Instituto de Servicios Sociales y de Previsión Social.

En este punto se debe destacar que no ha significado una disminución en los gastos de funcionamiento de los entes y el nuevo Instituto ha provocado una nueva estructura administrativa con creación de cargos y funciones que se ve claramente reflejada en las actas 1 a 7 de las sesiones del Directorio del Instituto con la aprobación de nueva estructura y escalas salariales.

No se evidencia de la lectura de la Ley cuál es la funcionalidad de la unificación, no se acreditó, así mismo, que la estructura administrativa anterior fuera ineficaz para el cumplimiento de sus funciones.

Con referencia a los fondos del nuevo ente debe estarse a la clara división que ordena nuestra Constitución Provincial al determinar la afectación específica de los ingresos. En éste punto deviene nuevamente cuestionable la creación de un nuevo ente que debe mantener la administración separada.

Sobre éste punto se debe destacar que ha ingresado al Directorio un Proyecto de Resolución que habilitaría -de ser aprobado, situación que no se descarta con la nueva composición del Directorio- al Presidente del ente a disponer a su libre albedrío de las cuentas con expresa autorización para efectuar transferencias entre ellas. Esta facultad,

ejercida en los términos propuestos, violentaría la manda constitucional so pretexto de la delegaciones de funciones que no le corresponden.



De las consideraciones expuestas surge que la fusión que fuera aprobada por la Legislatura de la Provincia y promulgada por nuestro Poder Ejecutivo ha tenido como única finalidad poner al sistema de seguridad social de la Provincia en manos del Ejecutivo Provincial. Nada más.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas es necesario en función al siguiente análisis proponer una solución legislativa a fin de encausar debidamente el funcionamiento del ente creado.

Que se habilita por el artículo 2° a la creación de delegaciones en el ámbito de la República, que puede ser determinada discrecionalmente en el Directorio es decir al Poder Ejecutivo Provincial, situación que provocaría mayores erogaciones, resultando evidentemente desafortunada.

La ley puede claramente determinar la necesidad de una representación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos y la centralización del funcionamiento del ente con la celebración de los convenios pertinentes.

Al determinar el objeto en su artículo 3° deja abierta la posibilidad de ingresar otras áreas gubernamentales centralizadas o descentralizadas que "resulte necesario incorporar" situación que se considera ambigua y posibilita la incorporación de cualquier administración a libre discreción del Poder Ejecutivo Provincial.

En el caso resultó fuertemente cuestionada la incorporación de los hospitales y de acción social —en el proyecto anterior de unificación— áreas propias de la administración centralizada por la función estatal específica que establece en sus políticas nuestra Constitución Provincial. Actualmente éste artículo habilita a la incorporación, no por una ley específica, sino por el simple dictado de un acto administrativo.

Con referencia a la Dirección y Administración Central del ente resulta obvia la creación de un órgano de dirección de integración desequilibrada. Con la redacción actual se lesiona y vulnera de manera absoluta la capacidad de representación de los sectores activo y pasivo, quintando a los afiliados activos y pasivos, aportantes al sistema de seguridad social, toda injerencia en las decisiones de Directorio.



Se ha dado al Poder Ejecutivo Provincial poder absoluto respecto del sistema de Seguridad Social de la Provincia. Desde la sanción de la norma que se cuestiona el Ejecutivo designa a sus representantes sin siquiera exigirse la aprobación de la Legislatura de la Provincia.

Con la composición actual, ni siquiera uniéndonos los representantes del sector activo, pasivo y municipalidades podríamos oponernos a la voluntad del ejecutivo que obtendría a través del doble voto en caso de empate, la resolución al conflicto.

Con referencia al sistema de seguridad social la Constitución Nacional en su artículo 14 bis garantiza: *"El estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de general e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado..."* (el destacado me pertenece).

El mandato constitucional es claro, la administración pertenece a los interesados. Pero nuestros legisladores han olvidado tal garantía.

Asimismo, el artículo 16 inciso 7 de la Constitución de la Provincia, al reconocer los derechos de los habitantes indica: *"a participar por medio de sus representantes en la administración de las instituciones de previsión y seguridad social de las que sean beneficiarios..."* participación que se ha limitado en forma extrema con el artículo 4 de la Ley que se cuestiona.

Al respecto el Constituyente Pablo Blanco dijo: "La organización de un sistema previsional deberá asegurar mínimamente lo siguiente:... Asegurar constitucionalmente que



la dirección de los institutos esté a cargo de los agentes activos, pasivos y del Estado, garantizando también su funcionamiento autárquico...”

Resulta imposible sostener que se ha respetado la manda constitucional con un ente totalmente a merced de la voluntad del Poder Ejecutivo. Ambas normas constitucionales protegen la participación del sector pasivo y del activo.

La experiencia nos ha demostrado en los últimos días que el quórum establecido por el artículo 9 no resulta procedente. Adviértase que se asegura la realización de las reuniones de Directorio aún en el caso de no haberse notificado con la mínima antelación que la misma norma indica el día, la hora y el orden del día. De ésta manera, nuevamente, se frustra la participación de los sectores activo y pasivo.

Con referencia a las mayorías exigidas para el dictado de resoluciones debe estarse a las mayorías específicas determinadas por las normas de aplicación para las situaciones especialmente legisladas, de lo contrario se otorga al Poder Ejecutivo de la Provincia el manejo discrecional del ente.

El artículo 11° complementa al artículo 3° a cuyo análisis me remito, ya que habilita expresamente al Directorio sin que medie incorporación por ley provincial.

Resulta asimismo improcedente el sistema recursivo propuesto por la norma. Corresponde la resolución de las situaciones planteadas al órgano de gobierno del ente y no se puede ser dejada librada a la discrecionalidad de uno de uno de los Directores.

A fin de agilizar el trámite debiera resolver el Directorio, posibilitar la presentación de un recurso de reconsideración y dar por agotada la instancia administrativa.

Resulta objetable la afectación del veinte por ciento (20 %) para gastos de funcionamiento, de hecho esta norma no se encontraba prevista en los regímenes vigentes.

Con referencia a la interpretación de las normas ya se ha expedido la justicia al decir que la interpretación de ellas corresponde a la función jurisdiccional, y que la administración pública tiene a su cargo la aplicación de la norma. Sólo frente a la divergencia en los términos de la aplicación y cuestionamiento por parte del afectado corresponde su interpretación, y ésta esta reservada al poder de los magistrados.

Deben analizarse también las funciones y atribuciones del Presidente ya que de las establecidas en la norma surge la actuación del mismo con independencia del Directorio, siendo, por ello, necesaria su modificación a fin de asegurar la participación de los Directores.

Respecto de la designación del Administrador General ésta corresponde indefectiblemente al Directorio.

Como se adelantara en el presente, resulta improcedente la delegación de funciones que con anterioridad al régimen propuesto correspondían al Directorio en uno de los llamados Directores Gerente, máxime si la misma ley prevé que quien resuelva ni siquiera sea el Director Gerente, ya que en su ausencia decide el Administrador del área.

Las facultades inherentes al cuerpo colegiado de dirección se han desvirtuado de manera tal que puede resolver las contingencias sociales en cada área un administrador que no integra el órgano de dirección.

La sola posibilidad de que ello ocurra evidencia la falta de técnica legislativa, por no haberse estudiado el resultado en los hechos de las normas que evidentemente fueron mal propuestas.

No es aceptable, así mismo, que se indique la posibilidad jurídica de intervención posterior del Directorio. Así se sostiene en virtud de que la citada intervención va a ser posterior y puede haber generado derechos adquiridos que no pueden ser afectados en la sede administrativa obligado a la proposición eventual de acciones de lesividad.

Con referencia a la Declaración de emergencia del sistema previsional nos permitimos indicar que no existe estudio actuarial que habilite tal declaración, por cuanto de los estudios actuariales efectuados en el año 2001 surge contradicción y evidentemente no se han confrontado los mismos con las previsiones legales que se refieren a los activos de la caja.

Por ello, los Jubilados, Pensionados y Retirados de la Provincia Autoconvocados proponemos modificar el articulado de la norma de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 1º Créase el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.) QUE FUNCIONARÁ DE ACUERDO AL RÉGIMEN DE LA PRESENTE



Ley y actuará como organismo descentralizado de carácter autárquico, en la esfera de competencia del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Será una institución de derecho público y capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales atinentes a los ámbitos de sus actividades. El régimen de administración será establecido por esta Ley y por las Leyes territoriales Nros. 10, 244 y 442, sus modificatorias y decretos reglamentarios, en cuanto no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente y con el origen de los fondos que conforman su patrimonio.

Artículo 2° El Instituto tendrá su domicilio legal en la Capital de la Provincia, con delegación en la Ciudad de Río Grande y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° Tendrá por objeto el gobierno y administración:

- a) Del régimen previsional establecido por la Ley territorial N° 244, su reglamentación y normas complementarias y modificatorias;
- b) de la Sección Bancaria y la Sección Seguros conforme a lo establecido por el artículo 4° de la Ley territorial N° 244;
- c) de los servicios sociales reglamentados por las Leyes territoriales N° 10 y 442, y demás normas dictadas en su consecuencia;
- d) derogado
- e) de todo sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado o a crearse en el ámbito de la provincia, destinado a agentes dependientes del Estado provincial en cualquiera de sus tres poderes, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados, y sociedades con participación mayoritaria estatal, sujeto a los aportes y contribuciones de los referidos agentes y del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, en el carácter de empleador, salvo las fuerzas de seguridad dependientes de la Provincia.

Artículo 4° La conducción y administración del Instituto estará a cargo de una Directorio compuesto por:

- a) Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura de la Provincia.
- b) Dos (2) Directores designado por el Poder ejecutivo con acuerdo de la Legislatura de la Provincia.
- c) Dos (2) representantes electos por el sector activo.
- d) Dos (2) representantes electos por el sector pasivo.

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados designarán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación a la acumulación de cargos y empleos establecido por el artículo 9 de la Constitución Provincial.



Artículo 5° El vicepresidente será electo en el ámbito del Directorio y reemplazará automáticamente al Presidente en caso de ausencia, impedimento o excusación de éste, transitoria o permanente; un director designado por el Poder ejecutivo será el reemplazante del vicepresidente.

Artículo 6° Los miembros electos del Directorio, durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de los mismos por mal desempeño o hallarse incurso en delito doloso. Los designados por el Poder Ejecutivo Provincial podrán ser removidos en el momento en que éste lo decida. No podrán ocupar otro cargo remunerado, salvo la docencia. Aquellos directores que fueren designados en elección directa por los afiliados jubilados y en actividad, se integran en forma automática; el acto eleccionario se registrará por el procedimiento que, en cada caso, fije el Poder Ejecutivo Provincial. Para ser candidato en representación de los activos se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente del sistema previsional provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal.

Artículo 7° No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal por delito doloso que no se encontraren legalmente rehabilitados.

Artículo 8° La retribución de los Directores será equivalente al cargo de Subsecretario en el Gobierno Provincial.

El representante de los afiliados jubilados podrá optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio.

Artículo 9° El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o no menos de tres (3) directores con tres (3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse por los convocantes necesaria tal reducción indicando la causa que lo justifique. El quórum se formará con la mitad más uno de los miembros integrantes del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por mayoría absoluta de los votos de los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate,

doble voto. En los casos en que la presente ley u otras vigentes a la fecha de entrada en vigencia de ésta establecieren mayorías especiales deberá respetarse.

Artículo 10° Los miembros del directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que se adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en acta, la que será debidamente fundada.

Artículo 11° Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Designar entre sus directores al Presidente de la Comisión de Previsional Social y al Presidente de la Comisión de Servicios Sociales, con las atribuciones y deberes que se les asigna en la presente Ley, en las restantes normas de aplicación específica a cada una de ellas y en los reglamentos internos que, para el funcionamiento de cada una de las áreas, dicte el Directorio a propuesta de sus respectivos directores gerentes;
- b) derogado;
- c) derogado;
- d) formular anualmente el presupuesto de gastos y recursos;
- e) nombrar, categorizar y promover a los empleados y funcionarios del Instituto, de planta permanente y transitoria, con opinión, en su caso, del Director Gerente del área correspondiente;
- f) dictar las normas reglamentarias que regulen el funcionamiento del Instituto;
- g) es el órgano de aplicación de las normas de la presente ley y de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia;
- h) proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia del Instituto;
- i) aprobar con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas y descentralizadas con convenios relacionados a las actividades del Instituto;
- j) otorgar licencias extraordinarias;
- k) preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos originados en las leyes aplicables por el Instituto;
- l) preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto y la de sus distintas áreas;
- m) aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones;
- n) dictar las normas administrativas;
- o) aprobar o disponer con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes la compra, venta, permuta, locación, leasing o el comodato de los muebles e inmuebles que se

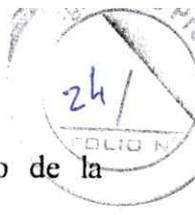
hubieren adquirido por cualquier título, debiendo el Presidente, o quien lo sustituya suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes y requerirá de conformidad legislativa. Las ventas de los inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán, en block o sub divididos al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o privada, o subasta publica con excepción de los supuesto contemplados por el artículo 30 de la presente ley;

- p) promover ante las autoridades provinciales los proyectos modificatorios de la presente Ley y de aquellas cuya aplicación le incumbe;
- q) realizar colocaciones de dinero y tomar préstamos en dinero al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o, en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por éstas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para el instituto;
- r) derogado;
- s) intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en las que se encuentren involucrados los intereses de la institución, por intermedio de su Presidente o de quien lo sustituya;
- t) realizar todo acto jurídico autorizado por los códigos y las leyes de fondo;
- u) crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias;
- v) ejercitar otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio;
- w) derogado;
- y) considerar y aprobar la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las de afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1° de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año;

Artículo 12° Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente Ley. Tendrá personería suficiente para promover, ante las autoridades administrativas o judiciales, las acciones a que hubiere lugar, inclusive la de querellar criminalmente;
- b) derogado;
- c) cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- d) ejercer la conducción administrativa del instituto;

Poder
12
FOLIO
231
FOLIO N



- e) proponer al directorio las personas que asumirán la representación en juicio de la institución;
- f) redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio, se remitirá a conocimiento al Poder Ejecutivo provincial;
- g) elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá someter a consideración del Directorio;
- h) designar, con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán uso de firma en representación de la institución tanto en los instrumentos públicos como privados;
- i) proponer al directorio la designación del Administrador General;

Artículo 13° La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

- a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia;
- b) intervenir en las reuniones del Directorio con voz pero sin voto;
- c) coordinar con los directores generales de las distintas áreas, los asuntos para tratamiento por el Directorio, elaborando el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;
- e) autorizar conjuntamente con el Contador General del Instituto el movimiento de fondos y valores;
- f) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados directamente afectados a la Administración Central del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión, correspondiendo las penas mayores, especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;
- g) conceder al mismo personal indicado en el punto precedente, licencias ordinarias;
- h) ejecutar la conducción administrativa de la Administración Central del Instituto bajo instrucciones de la Presidencia;
- i) coordinar con los administradores de las distintas áreas la homogénea conducción administrativa de todas ellas.

Artículo 14° El Instituto someterá a consideración del Poder Legislativo Provincial, por intermedio del Poder Ejecutivo:

- a) el presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;



- b) los acuerdos firmados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción con el ámbito de su competencia;
- c) la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las de afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1° de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año;
- d) las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones con mira a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.

De la fiscalización

Artículo 15° El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control del Instituto mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra;
- b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio;
- c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

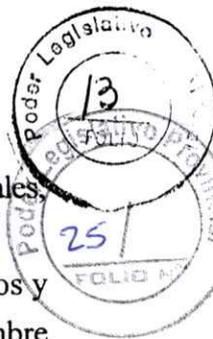
En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal y/o particular.

De la Comisión de Previsión Social

Artículo 16° Tendrá por objeto la administración del régimen previsional provincial establecido por la ley Territorial 244, sus modificatorias, complementarias y disposiciones reglamentarias.

Artículo 17° La misma estará compuesta por tres integrantes del Directorio de cuyo seno será elegido un Presidente de Comisión. La comisión será titular de la totalidad de las facultades otorgadas por los artículo 17 y 18 de la Ley (T) 244 y su reglamentación, con excepción de las acordadas por la presente ley al Directorio y Presidente por aplicación de los artículos 11 y 12.

Las resoluciones de la comisión y los actos administrativos emanados de su presidente serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto, con los alcances y procedimientos que establezca el reglamento interno.





Artículo 18° Será facultad del Presidente de la Comisión, la designación en planta temporaria y con la máxima categoría acordada para el personal del Organismo, con conocimiento del Directorio, de un (1) Administrador del área que tendrá las facultades que le acuerda el artículo 19 de la Ley territorial N° 244 en el ámbito de su competencia.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga el Presidente de la Comisión que lo hubiera designado, salvo que mediare mal desempeño.

Artículo 19° El Presidente de la Comisión de Asuntos Previsionales elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta (30) días de designado, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada una de las unidades funcionales que la conformen, como así también su Reglamento interno.

Artículo 20° En cualquier tiempo el Presidente de la Comisión podrá proponer, para su aprobación por el directorio, la modificación del referido organigrama y del Reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

De la Comisión de Servicios Sociales

Artículo 21° Tendrá por objeto de la administración de los servicios sociales provinciales reglados por las leyes (T) 10 y 442, sus modificatorias, complementarias y disposiciones reglamentarias. No podrá el Instituto por acto administrativo y/o convenio incorporar otras áreas al sistema de seguridad social que las que se encuentran bajo su administración al 28 de noviembre de 2001.

Artículo 22° Su conducción estará a cargo de una Comisión de Servicios Sociales integrada por tres miembros del Directorio, de cuyo seno será electo un Presidente. La Comisión será titular de la totalidad de las facultades otorgadas por los artículo 8° y 10° de la Ley (t) 442 y sus normas reglamentarias con excepción de las específicamente acordadas al Directorio y Presidente del Instituto por los artículos 11 y 12 de la presente ley.

Las Resoluciones de la comisión y los actos administrativos emanados de su Presidente serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto, con los alcances y procedimientos que establezca el reglamento interno.

Artículo 23° Será facultad del Presidente de la Comisión, la designación en planta temporaria y con la máxima categoría acordada para el personal del Organismo, con conocimiento del Directorio, de un (1) Administrador del área que tendrá las siguientes facultades:

- a) requerir la rendición mensual del movimiento de caja del área y comprobantes respectivos para someterse a consideración del Presidente de la Comisión;
- b) aplicar sanciones a los empleados de su área hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las exclusivas a los estamentos superiores;
- c) conceder licencias ordinarias;
- d) cumplir con las funciones de carácter administrativo.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga el Presidente de la Comisión que lo hubiera designado, salvo que mediare mal desempeño.

Artículo 24° El Presidente de la Comisión de Servicios Sociales elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta (30) días de designado, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada una de las unidades funcionales que la conformen, como así también su Reglamento interno.

Artículo 25° En cualquier tiempo el Presidente de la Comisión podrá proponer, para su aprobación por el Directorio, la modificación del referido organigrama y del Reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

De los recursos

Artículo 26° El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Con los establecidos por el artículo 5° de la Ley territorial N° 244 y su reglamentación, sus modificatorias y normas reglamentarias;
- b) con los dispuestos por las leyes territoriales N° 10, artículo 10 y siguientes, y N° 442, artículo 11 y siguientes y normas legales y reglamentarias;

Inciso

- c) con los recursos provenientes del fondo Especial para la Solvencia del Sistema Previsional de Tierra del Fuego;



prestaciones de servicios realizados por establecimientos

nientes de inversiones que se realicen:

or la evolución natural del capital;



- d) con los fondos originados en las administrados por el Instituto;
- e) con los intereses y utilidades prove
- f) con las utilidades que se originen p
- g) con los cánones y eleva

Provincia y de Previsión Social de la Provincial que procederán a la transferencia de sus partidas presupuestarias al primero, quedando disueltos de pleno derecho al ponerse en funcionamiento el Instituto creado por la presente Ley.



Artículo 32° Hasta tanto se ponga en funcionamiento el Instituto, se designen sus autoridades y éstas establezcan las modificaciones que consideren necesarias, el personal y agentes de los entes indicados en el artículo anterior continuarán en sus funciones con las atribuciones, derechos y obligaciones que hasta este momento le competen.

Artículo 33° Los actuales directores en representación de los afiliados activos y pasivos del Instituto Provincial de Previsión Social ocuparán los cargos indicados en el artículo 4°, inciso c) y d), de la presente Ley, hasta el vencimiento de sus mandatos.

Artículo 34° Ningún profesional en relación de dependencia con el Estado provincial, municipalidades, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas de la Provincia, organismos descentralizados y autárquicos, sociedades del Estado, Banco Provincia de Tierra del Fuego, Instituto Provincial de Previsión Social, Instituto de Servicios Sociales y del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, tendrá derecho a la percepción de honorarios en los juicios promovidos o a promoverse entre dichas entidades con motivo de la aplicación de normas atinentes al sistema de seguridad social provincial. Los honorarios no percibidos a la fecha de sanción de la presente ley, se encuentran comprendidos en la limitación establecida en este artículo.

Artículo 35° Todo acto notarial, incluyendo escrituras traslativas de dominio, en el que fuera parte el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, será realizado ante el Escribano Mayor de Gobierno, salvo impedimento legal o fuerza mayor, y se encontrará exento del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, como así también del pago de honorarios profesionales.

Artículo 36° derogado.

Artículo 37° derogado.

Artículo 38° Créase el Fondo Especial para la Solvencia del Sistema Previsional de Tierra del Fuego, el que tendrá por propósito garantizar el flujo financiero de aportes y contribuciones al régimen previsional provincial con el fin de evitar su desfinanciamiento.

Artículo 39° El Ministerio de Economía, Obras y servicios Públicos actuará como agente de retención preventiva de los fondos que derivan de las obligaciones de la administración central, los municipios, comunas y organismos descentralizados y autárquicos, cuando éstos se financien con la coparticipación de recursos provinciales y/o nacionales, o bien de transferencias internas, de programas y/o fondos específicos, y de fondos y/o recursos nacionales de participación federal, cuya asignación y distribución opere desde el Tesoro Provincial.

Artículo 40° El Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos practicará preventivamente una retención del cincuenta por ciento (50%) de la asignación diaria de los fondos coparticipables a los municipios, hasta completar la suma equivalente al dieciocho por ciento (18%) del monto total de la nómina de personal de cada municipalidad y la comuna de Tolhuin, con el destino específico de constituir un fondo de garantía del pago de los aportes y retenciones previsionales.

Al momento de ser integrado en su totalidad, dichos fondos serán aplicados al pago anticipado de las contribuciones previsionales correspondientes al mes anterior a su constitución, por cuenta y orden de cada organismo cuya transferencia al Sistema Previsional Provincial se tendrá en carácter de pago provisorio hasta tanto se realicen las correspondientes liquidaciones y compensaciones definitivas.

Las administraciones deberán acreditar estas sumas como pago a cuenta de sus contribuciones previsionales; completados los respectivos aportes se practicará la liquidación final mensual de los mismos, en el caso que existiera saldo a favor de los municipios, los mismos deberán ser liberados o restituidos por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos dentro de los dos (2) días hábiles de encontrarse fehacientemente acreditado el pago de dichas contribuciones por parte de cada municipio y comuna y el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social.

Artículo 41° Son aplicables las Leyes territoriales Nros. 10, 244 y 442, y sus reglamentaciones en todo cuanto no contradigan las disposiciones de la presente.

Artículo 42° Derógase toda norma legislativa de carácter general o particular que se oponga en su letra y espíritu a la presente Ley.

Artículo 43° Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.